



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 DE ENERO DE 1918

Gobierno civil de la provincia

Publicado en la *Gaceta* de 11 del corriente el Real decreto disolviendo el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, por las autoridades dependientes de este Gobierno se tendrán en cuenta las instrucciones siguientes:

1.ª Quedan en suspenso cuentas delegaciones y comisiones vengas funcionando para formación de cuentas municipales o cualquiera otra que pueda afectar a la constitución de los Ayuntamientos o a la Administración provincial y municipal.

2.ª Se tendrá muy en cuenta la responsabilidad en que incurran, según el art. 62 y siguientes de la Ley Electoral, el funcionario o autoridad que se extralimite en lo que pueda significar intervención directa en la elección, puesto que la Ley separa de su procedimiento activo a las autoridades gubernativas.

3.ª Las autoridades dependientes de este Gobierno se abstendrán de promover o cursar expedientes de promover, montes, pósitos o cualquier otro ramo de la Administración, ni adoptarán acuerdos relativos al personal desde la fecha de la convocatoria, que se publicó en la *Gaceta* mencionada, hasta después de terminada la elección de Senadores.

INDICADOR de las operaciones que han de efectuarse para la elección de Diputados a Cortes.

1.º Desde el día en que se publicó la convocatoria, los Presidentes de las Juntas municipales del Censo cuidarán de que estén expuestas al público, en las puertas de los Colegios, las listas definitivas de electores, hasta el día del escrutinio general, y pondrán a disposición de

las Mesas, antes de que se constituyan, dichas listas y certificaciones de los electores fallecidos, incapacitados o suspensos en el ejercicio del sufragio. (Art. 19 de la Ley.)

2.º Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo remitirán a la Junta provincial relación certificada de los Presidentes y Adjuntos que han de constituir la Mesa de cada Colegio, cuyos nombramientos de Adjuntos deberán hacerse por la Junta municipal en la sesión que la misma celebre el jueves próximo, día 17 del corriente, conforme a lo dispuesto en el art. 37 de la Ley.

3.º El día 14 de febrero próximo se constituirán las Mesas si fueren requeridos los Presidentes de las Juntas municipales para los efectos del art. 25 de la Ley por quienes aspiren a ser proclamados candidatos en virtud de propuesta de electoras.

4.º El domingo 17 de febrero tendrá lugar la proclamación de candidatos ante la Junta provincial del Censo, conforme a los artículos 24 y siguientes de la Ley.

5.º El día 21 de febrero se constituirán las Mesas de las Secciones donde haya de tener lugar la elección, con objeto de que los candidatos o sus apoderados, hagan entrega de los sellos firmados, a fin de comprobar en su día las credenciales de los Interventores y supientes (Art. 30).

6.º El domingo 24 de febrero, a las siete de la mañana, se constituirán las Mesas electorales, y desde esa hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores. (Art. 35).

Acto seguido se levantará el acta de constitución de las Mesas y empezará la votación, que continuará sin interrupción alguna, hasta las

cuatro de la tarde, hora en que comenzará el escrutinio. (Artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley).

Terminado el escrutinio se publicará inmediatamente en la puerta de cada Colegio, por medio de certificación, el resultado.

Los Presidentes de las Mesas, bajo su responsabilidad, remitirán inmediatamente, y en sobre certificado, los documentos siguientes:

a) Al Sr. Presidente de la Junta Central de Censo: Una certificación del resultado de la elección, igual a la que deben exponer en la puerta del Colegio.

b) Al Sr. Presidente de la Junta provincial: Otra certificación igual a la anterior y lista de votantes, firmada por la Mesa.

c) Al Secretario de la Junta Central: Copias del acta de constitución de la Mesa y del acta de votación, autorizadas por el Presidente, Adjuntos e Interventores.

d) Al Secretario de la Junta provincial del Censo: Copia del acta de constitución de la Mesa y copia también autorizada del acta de votación. (Artículos 45, 46 y 47).

Las copias de los sobres deberán expresar los documentos que contienen.

Los Sres. Alcaldes comunicarán a este Gobierno, por el medio más rápido, el resultado de la elección.

7.º El escrutinio general tendrá lugar el día 28 de febrero, ante la Junta provincial del Censo.

León 15 de enero de 1918.

El Gobernador.

Fernando Pardo Suárez

LEÓN: 1918

Imp. de la Diputación provincial.